



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.E.L.Y., en representación de la entidad H.L.R., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 260/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 29 de julio de 2003 por M.P.L.R. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. Posteriormente, con fecha 19 de enero de 2004 se hizo llegar al Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma escrito firmado por la citada M.P.L.R. y A.J.E.L.Y. en el que se indica que al no figurar la primera como apoderada de la sociedad mercantil H.L.R., S.L., se comunicasen los sucesivos trámites a realizar como consecuencia de la reclamación efectuada a A.J.E.L.Y.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulando M.P.L.R. el día 28 de noviembre de 2002 por la carretera general del Norte, LP-1, en sentido descendente y en dirección al Instituto de Secundaria Virgen de Las Nieves, a la altura del túnel ubicado en el Barranco del Carmen, justo antes de llegar al referido Centro educativo, impactó con una piedras que imprevistamente se hallaban en la calzada a consecuencia de un derrumbe de tierra y piedras, reclamando la indemnización de los daños sufridos (por importe de 675,33 euros).

4. La interesada en las actuaciones es la entidad citada, estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en un 200% del mismo aproximadamente.

## II

1. La Propuesta de Resolución, estimando la reclamación, considera que procede declarar el derecho del interesado a ser indemnizado, siendo exigible en este supuesto la responsabilidad de la Administración prestataria del servicio. Lo que es conforme a Derecho, pues están acreditadas la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, que ello causa daño patrimonial a la misma y que, observada su consistencia y motivo, existe conexión entre aquél y el funcionamiento de dicho servicio.

En éste se incluyen las funciones de saneamiento y control de los riscos adyacentes a las carreteras, en orden a evitar la caída de piedras a la vía por desprendimiento de aquéllos o, al menos, minimizar sus efectos dañosos para los coches circulantes por impacto directo o por colisión, así como de retirada de esas piedras caídas sobre la calzada, con la correspondiente actuación de vigilancia de la carretera a efectuar todo el tiempo de prestación, aunque razonablemente de acuerdo con las características de la vía y, por tanto, de su importancia o funcionamiento para el tráfico insular, del volumen de éste en cada momento del día y de su potencial peligrosidad de uso, particularmente por accidentes ocurridos en ella, en especial por la causa que aquí interesa.

Precisamente, no sólo parece que las aludidas funciones no se realizaron debidamente, en concreto la antedicha vigilancia, porque no parece que se realizara esta actividad en el momento del accidente y, por ello, no podía efectuarse la labor de retirada de las piedras caídas, sino que la causa del hecho lesivo es imputable tan solo a la Administración por su actuación omisiva.

En efecto, no se acredita que aquél se produjera, siquiera fuese en parte, por la intervención de un tercero o la conducta de la conductora del coche afectado, contraria a normas circulatorias, sobre todo las conformadoras del principio de conducción dirigida, en orden a limitar la responsabilidad administrativa y, por ende, el importe de la indemnización a otorgar. Así, aquélla no pudo evitar pasar por

encima de las piedras caídas al ser de presencia inesperada, ocupar el carril de marcha, no ser visibles a tiempo al ser oscuro y por su consistencia, incluso pese a frenar antes de llegar a ellas por haber tierra en la calzada.

2. La Propuesta de Resolución pretende indemnizar al interesado en una cuantía ligeramente inferior (632,58 €) a la cantidad reclamada como indemnización, que se recordará era de 675,33 € -importe de la valoración hecha por pericia solicitada por aquél del costo de reparación de los desperfectos ocasionados en el coche accidentado- basándose al efecto en el informe del perito de la Administración.

Sin embargo, habida cuenta de que la indemnización ha de responder al principio de reparación integral del daño sufrido, si bien de acuerdo con el que efectivamente resulte del accidente ocurrido, esta pretensión no es jurídicamente adecuada a la luz de los datos disponibles.

Por consiguiente, en estas condiciones ha de estarse a la pericia aportada por el interesado para determinar el *quantum* indemnizatorio y, por tanto, éste ha de ser de 675,33 €, cantidad que corresponde al daño patrimonial generado a aquélla por el hecho lesivo como coste de la reparación de su coche.

En todo caso, por la demora en resolver, resulta aplicable al caso el art. 141.3 LRJAP-PAC, debiéndose actualizar esa cifra al momento en que se ponga fin al procedimiento tramitado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al haber quedado acreditada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, debiendo indemnizarse al reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento II.2.